



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO CAUCA
195484089002**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

UNICA INSTANCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

N° 19548-40-89-002-2021-00100

Piendamó C., marzo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **LILIANA GARCIA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.797.138 de Bogotá, actuando a través de su apoderada judicial, doctora **MARIA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS** interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **FRANCY YAMITEH ARANDA CRUZ**, quien se identifica con las cédula de ciudadanía N° 48.572.259 expedida en Piendamó, con el fin de obtener de éste el pago de un título valor contenido en la letra de cambio sin número por un valor total de capital de \$ 15.000.000 de pesos moneda corriente, con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2020.

Este Juzgado una vez discierne sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra la demandada **FRANCY YAMITEH ARANDA CRUZ**, emitió auto calendarado 27 de abril de 2022, resolviendo inadmitir la mencionada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por no reunir los requisitos formales de los numerales 4° y 5° del art. 82 del Código General del Proceso.

Así entonces, se le concedió el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros advertidos conforme lo establece el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, no obstante, la parte demandante no subsanó en debida forma como se pasa a explicar:

En primer lugar la apoderada ahora en la corrección de los hechos (aunque no precisa que sea tal ítem el corregido), afirma que el día 18 de agosto de 2018 la ejecutada **FRANCY YAMITEH ARANDA CRUZ**,

suscribió en favor de la ejecutante **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, la letra de cambio objeto de recaudo y efectuada una somera confrontación se advierte que tal documento data del 17 de agosto de 2018, es decir, con la subsanación de la demanda generó incertidumbre sobre la real fecha de suscripción de ese título valor.

De otra parte, al subsanar la demanda en cuanto a los hechos (asumiendo que sea ese ítem denominado primero), así como también frente a las pretensiones, la apoderada omitió precisar bajo que términos queda la pretensión de pago de los intereses corrientes o de plazo, amén que frente a ésta solo se le conminó a precisar la tasa que fuera congruente con la pactada en el título valor.

Finalmente la apoderada subsana la demanda reclamando el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa del 3% mensual, sin embargo no indica conforme a qué norma legal hace tal reclamo o si se trata de acuerdo previo entre las partes.

Por lo anterior, se debe rechazar la demanda por no haber sido debidamente subsanada.

En merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

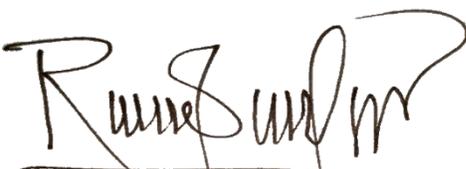
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, interpuesta por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS** a través de apoderada judicial, doctora **MARIA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS** y en contra de la señora **FRANCY YAMILETH ARANDA CRUZ**.

SEGUNDO.-DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 028 de hoy nueve (9) de marzo de 2023.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario